

exposiciones, tanto de los diversos enmendantes como de la Ponencia, se aprobó —por 19 votos a favor y 10 en contra— con la siguiente redacción:

Artículo 4.º Autoridad que decreta la movilización: La movilización será ordenada por decreto aprobado en Consejo de Ministros que regulará el alcance de la misma. Cuando determinada zona del territorio nacional quedase incomunicada con los Organos centrales y las circunstancias exijan la movilización, corresponderá ordenarla en dicha zona, una vez oídas las autoridades civiles, a la autoridad militar de mayor empleo o antigüedad de cualquiera de los Ejércitos que tengan mando superior de Fuerzas en el territorio de que se trate, y en igualdad de condiciones, a la del Ejército de Tierra, Mar o Aire, por este mismo orden.

Con escasas intervenciones fueron aprobados luego, por unanimidad, otros tres artículos, que quedaron redactados así:

ORGANOS, SERVICIOS Y CONTENIDO

Artículo 5.º Organos de la movilización.—Las facultades en materia de movilización corresponden a los siguientes Organos: a la Jefatura del Estado, a la Presidencia del Gobierno, al Consejo de Ministros, a los Ministerios y Secretaría General del Movimiento. Tendrán la competencia establecida en las Leyes Orgánicas del Estado y del Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La Junta de Defensa Nacional, en cuanto afecte a la movilización, tendrá las facultades que le señala la Ley Orgánica del Estado. El Alto Estado Mayor, con la misión de coordinar la acción de los distintos Ministerios y Secretaría General del Movimiento, funcionará como organismo superior, técnico y de inspección, en todo lo que a movilización se refiera. La ejecución de las decisiones corresponderá a los Servicios de Movilización de cada uno de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento. Los ministros serán los responsables de la preparación y ejecución de la movilización en sus respectivos Departamentos.

Artículo 6.º Servicios de Movilización Nacional.—En el Alto Estado Mayor se constituirán el Servicio Central de Movilización, que, con la asistencia de una Junta en la que estarán representados los Servicios de Movilización, tendrá la misión de planear, organizar, coordinar, inspeccionar y dirigir cuanto afecte a la movilización a nivel interministerial. En cada uno de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento se constituirá un Servicio de Movilización con la misión de estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a la movilización dentro de la esfera de su competencia. El Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor deberá estructurar las líneas generales de organización de los Servicios de Movilización de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento, fijando sus objetivos en la forma que reglamentariamente se determine, siendo el elemento coordinador de su desarrollo.

Artículo 7.º Contenido de la movilización.—Los Servicios de Movilización adoptarán las medidas que sean necesarias para la adaptación ordenada, rápida y segura de los recursos movilizables del país. El conjunto de estas medidas constituye la movilización, la cual constará de dos fases: una de preparación y otra de ejecución.

I. Preparación: Los servicios de Movilización han de efectuar, en tiempo de paz, de una forma permanente, todas las operaciones que, en función de las directrices derivadas de la política nacional, sean precisas para: a) Conocer las necesidades de todo orden a los fines previstos en esta ley; b) Conocer las posibilidades reales y potenciales de los recursos nacionales; c) Armonizar ambas, estableciendo un Plan General de Movilización y los parciales derivados del mismo que fijen

el ámbito de desenvolvimiento de cada Departamento.

II. Ejecución: Tiene por objeto la puesta en práctica de los Planes generales o parciales de Movilización para proceder a: a) Movilizar total o parcialmente los recursos nacionales; b) Asignar, aplicar y controlar dichos recursos. La ejecución de todas o parte de estas medidas podrá tener lugar no sólo en las situaciones prevenidas en el artículo 1.º, sino también, por el tiempo indispensable, cuando se estime necesario con fines de instrucción.

A las nueve de la noche el presidente levantó la sesión, que se reanuda a las cinco de la tarde.